NOTA EDITORIAL

Desde hace ya varias décadas, los instrumentos internacionales y los pronunciamientos de los organismos por ellos creados se han encargado de definir cuál es el papel que desempeña la víctima del delito en el proceso penal. Esta evolución normativa y jurisprudencial ha estado marcada por la tendencia hacia una concepción amplia del derecho a la tutela judicial efectiva, que se traduce en la necesidad de brindar mayor protección a las víctimas del delito, mediante la consagración y ampliación de derechos que envuelven el reconocimiento de que ellas, además de un interés meramente económico, tienen derecho a que, a través del proceso penal, se establezca la verdad de lo sucedido y se haga justicia en el caso concreto.

En el derecho interno colombiano, la referencia a las víctimas del delito no es novedosa, porque, desde mediados del siglo XX, en la legislación penal –sustancial y procesal– se encuentran regulaciones expresas de este tópico, aunque guiadas por la idea de que la víctima o el perjudicado que participan en el proceso penal, a través de la institución de la parte civil, tienen un derecho de orden estrictamente indemnizatorio; doctrina de la cual, hasta hace unos años, participó la jurisprudencia tradicional colombiana.

El avance normativo y jurisprudencial hacia una concepción amplia de los derechos de las víctimas del delito al interior del proceso penal, que se ha producido en el ámbito del derecho internacional –y también, en gran medida, en el derecho comparado–, no podía ser extraño al derecho colombiano, máxime cuando, según se considera hoy mayoritariamente, se está ante un proceso de globalización del derecho en general. Así, la Corte Constitucional varió la postura jurisprudencial acogida de antaño y adoptó una concepción amplia de los derechos de las víctimas del delito: primero en el ámbito del derecho penal militar –sentencia C-1149 de 2001, M. P.: Jaime Araújo Rentería–; y luego, de manera definitiva, en el derecho penal ordinario –sentencia C-228 de 2002, M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett–.

En efecto, en el último pronunciamiento mencionado, a partir de una interpretación de la legislación penal fundamentada en el bloque de constitucionalidad, la Corte Constitucional concluyó que el ordenamiento jurídico colombiano ampara una concepción amplia de los derechos de las víctimas y los perjudicados por el delito al interior del proceso penal, fundada principalmente en los derechos a recibir un trato digno, participar de las decisiones que les afectan y obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos; concepción en virtud de la cual se entiende que las víctimas y los perjudicados por el delito tienen derecho a conocer la verdad, a que se haga justicia y a obtener una reparación económica de los daños causados por el delito, de forma tal que el Estado está obligado a garantizar su ejercicio efectivo.

Ello acarreó importantes consecuencias en materia procesal, tales como, entre otras, que la posibilidad de constitución en parte civil dentro del proceso penal tuviera lugar incluso desde la etapa de investigación previa y a pesar de no existir imputado conocido, o que pudiera fundamentarse exclusivamente en la finalidad de conocer la verdad o que se haga justicia en el caso concreto.

Ahora bien: la Ley 906 de 2004, por medio de la cual se expidió el nuevo Código de Procedimiento Penal, no se aviene con los derroteros trazados por el derecho internacional y la jurisprudencia constitucional colombiana porque, si bien contiene múltiples normas que contemplan un amplio catálogo de derechos en cabeza de las víctimas del delito, no ofrece mecanismos que permitan su goce real al interior del proceso penal, lo cual se evidencia si se tiene en consideración que en el nuevo sistema procesal penal, entre otras cosas: i) la víctima es sólo un interviniente en el proceso penal, lo que es fruto de la desaparición de la institución de la parte civil; ii) la audiencia de formulación de acusación es la primera oportunidad procesal para determinar si alguien tiene la calidad de víctima y, de ser así, reconocerle representación legal a su apoderado; iii) si bien se prevé la posibilidad de que la víctima intervenga en momentos procesales anteriores a la audiencia de formulación de acusación, se trata de facultades excepcionales y limitadas, puesto que se reduce a la potestad de elevar solicitudes específicas, en su mayoría por conducto del fiscal; y, iv) en general, la posibilidad de intervención en el curso del proceso penal, en especial en las etapas de indagación y de investigación, es realmente restringida, quedando parcialmente a salvo la facultad de intervención en la audiencia del juicio oral y en el trámite del incidente de reparación integral.

El régimen impuesto por la Ley 906 de 2004, entonces, representa un retroceso en materia de protección a los derechos de las víctimas, dado que se les sitúa en un escenario de total desprotección, derivada de la falta de consagración normativa de herramientas que les permitan adelantar una actuación activa y real –no simbólica– al interior del proceso penal, en la medida en que la impulsión procesal está librada, única y exclusivamente, al desempeño que pueda tener la Fiscalía General de la Nación; y, adicionalmente, en la práctica el radio de acción de las víctimas en el curso del proceso penal se reduce, en lo fundamental, a participar de una forma muy activa

en el trámite del incidente de reparación integral, restringiéndose así el ejercicio pleno de los derechos a conocer la verdad y a que se haga justicia… ¡de víctima a mendigo!

La Dirección de la Revista considera indispensable resaltar que la aplicación de la Ley 906 de 2004 debe estar orientada por una interpretación sistemática, no reducida exclusivamente a las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal, sino que tome como fundamento esencial las normas constitucionales *stricto sensu*, el bloque de constitucionalidad y los desarrollos que en el ámbito de la jurisprudencia constitucional se han dado a los derechos de las víctimas y los perjudicados por el delito –en especial: derecho a la verdad y a la justicia– a efectos de permitir que el proceso penal continúe erigiéndose como un escenario de ejercicio real de los mismos.

LA DIRECCIÓN